

# RETIRO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EN DERECHO COLOMBIANO

## **Paradoja entre garantías para los administrados y respeto de la legalidad**

POR GUSTAVO QUINTERO NAVAS\*

**SUMARIO: INTRODUCCIÓN I. LA INTERVENCIÓN DEL LEGISLADOR EN FAVOR DE UN RÉGIMEN GARANTISTA: LAS CAUSALES DE REVOCACIÓN II. LA REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO, UN VERDADERO DESAFÍO AL RÉGIMEN GARANTISTA: 1. Fallo José Miguel Acuña Cogollo: El anuncio de divergencias profundas para la revocación directa de los actos administrativos. 2. La intervención del juez de tutela: la búsqueda de una solución garantista: A. Cuando el acto es fruto de una actuación ilegal y fraudulenta por parte del particular que llevó a la administración a cometer un error. B. Cuando haya motivos para sospechar que el acto expreso ocurrió por medios ilegales. C. Cuando los actos expresos particulares ilegales contengan una abrupta, abierta e incontrovertible actuación ilícita o fraudulenta, debidamente probada, cuya persistencia implique grave y actual quebranto al orden jurídico. D. Cuando los actos expresos no hayan sido notificados. E. Cuando sea necesario para corregir errores aritméticos, o de hecho que no incidan en el sentido de la decisión III. LA BÚSQUEDA DE SOLUCIONES A LA REVOCACIÓN DIRECTA, DUDAS SOBRE EL RÉGIMEN GARANTISTA: 1. Silencio administrativo positivo y derechos adquiridos, ¿un derecho en silencio? 2. La acción de lesividad: ¿La solución ideal a la revocación de las decisiones administrativas creadoras de derechos adquiridos? IV. CONCLUSIÓN V. BIBLIOGRAFÍA.**

\*. Profesor Asociado, Facultad de Derecho, Universidad de los Andes, Bogotá, Colombia. Doctor en Derecho Público, Universidad de Nantes, Francia. Miembro activo de la Asociación de Derecho Administrativo Iberoamericana.

## INTRODUCCIÓN

La revocación de la vida jurídica de los actos administrativos es, sin lugar a dudas, un tema de preocupación en muchos sistemas jurídicos, como lo anota el jurista español Ernesto García-Trevijano Garnica:

“Es usual entre los tratadistas de nuestra disciplina, al examinar el acto administrativo, pronunciarse acerca de su carácter revocable o irrevocable. Evidentemente, no es algo exclusivo de nuestro país, sino que la simple lectura de la doctrina extranjera denota inmediatamente que la cuestión se suscita en términos similares. Las posiciones van desde los que afirman con rotundidad que los actos administrativos son por esencia irrevocables (para lo que se utilizan argumentos como la seguridad jurídica, certidumbre de las situaciones creadas o reconocidas, el principio de que nadie puede ir contra sus actos propios, la en otra época extendida teoría de la cosa juzgada administrativa, etc.), hasta los que sostienen que una de las notas características intrínsecas a todo acto administrativo es la de ser susceptible de revocación. Sin embargo, la posición más extendida, especialmente en nuestro país, es favorable a reconocer el carácter irrevocable de los actos administrativos declarativos de derechos y, por contra, la revocabilidad de los actos de gravamen”<sup>1</sup>.

En realidad estamos frente a un tema de suma importancia que reúne intereses contrapuestos en algunos casos: estabilidad jurídica VS respeto de la legalidad<sup>2</sup>. De una parte, los intereses de la Administración; de otra parte, los intereses de los administrados. ¿Cómo conciliarlos? La jurisprudencia constitucional colombiana ha intervenido con especial preocupación permitiendo la revocación pero dentro de un marco caracterizado por las garantías a favor de los administrados, imponiendo límites a la acción de la administración creadora del acto mediante el respeto del cumplimiento de un procedimiento estricto:

“La estabilidad de los actos administrativos como carácter básico en su estructura es siempre elemento a favor del administrado y en consecuencia elemento primordial en todo proceso de seguridad jurídica, por ello para no tener en cuenta las reglas señaladas en el artículo 73 del

1. V. Ernesto García-Trevijano Garnica, Consideraciones sobre la revocación de actos administrativos no declarativos de derechos y de gravamen, Revista REDA, n° 091, 1996, p. 415 y s.
2. En la sentencia SU 544-01, la Corte dijo: “Razones de seguridad jurídica y de respeto a los derechos adquiridos o de las situaciones jurídicas subjetivas que han quedado consolidadas en cabeza de una persona, como también la presunción de legalidad de las decisiones administrativas en firme, avalan el principio de la inmutabilidad o intangibilidad de los derechos subjetivos reconocidos por la administración a través de un acto administrativo”.

C.C.A. debe la administración distinguir que la revocación del acto no perjudique al administrado, ni a terceros que pudieron estar afectados al acto dictado por la administración. La figura de la revocación, como facultad propia de la administración para dejar sin efectos un acto administrativo de contenido particular, de manera alguna puede vulnerar derechos subjetivos adquiridos. Debe establecerse desde ya que esta posibilidad dada a la administración establece determinados límites, por cuanto debe la administración respetarlos y seguir unas reglas señaladas por el legislador”<sup>3</sup>.

Se puede entonces afirmar que la revocación de los actos constituye la excepción<sup>4</sup> y por ello, el Código Contencioso administrativo colombiano<sup>5</sup> la regula minuciosamente, pero quizá no muy claramente, en los artículos 69 al 74, estableciendo un régimen de causales (art. 69), improcedencia (art. 70), oportunidad (71), efectos (72) y revocación de actos de carácter particular y concreto y su procedimiento (73 y 74).

Así, estudiaremos en un primer momento las causales de revocación (1), para luego centrarnos en el tema específico de la revocación de los actos de carácter particular y concreto (2) y, finalmente, analizar la acción de lesividad y el silencio administrativo positivo dentro de lo que llamaremos las dudas al régimen garantista (3).

## I. LA INTERVENCIÓN DEL LEGISLADOR EN FAVOR DE UN RÉGIMEN GARANTISTA: LAS CAUSALES DE REVOCACIÓN

El artículo 69 del C.C.A. señala tres causales que dan lugar a la revocación de los actos administrativos sin especificar si éstos son particulares o generales. El tema de los actos sobre los que puede recaer

---

3. V. T-382-95

4. En ese sentido ver: T-402-94: “ En todo caso, la consagración de normas regulando la revocación directa de los actos no supone que ésta sea la regla general, sigue siendo la excepción. Lo anterior se desprende del contenido del artículo 69 del C.C.A. que fija los eventos que autorizan dicha revocación sin descartar que se aplique a actos diferentes de aquellos con contenido particular y concreto, sean generales o particulares. Esos eventos son tratados por la norma desde tres modalidades: oposición manifiesta a la Constitución y a la Ley; no conforme al orden público o social o atente contra uno u otro y, cuando el acto cause agravio injustificado a una persona. Esto quiere decir que la administración tiene la obligación de retirar los actos del mundo jurídico por razones de legalidad, conveniencia y oportunidad, con autorización expresa y escrita en caso de tratarse de situaciones jurídicas particulares y concretas y, sin autorización en las demás hipótesis”.

5. Nos referiremos a ese Código bajo las siglas C.C.A.

la revocación es objeto de discrepancias doctrinales. Jaime Orlando Santofimio, por ejemplo, sostiene que:

“ Si bien es cierto que la norma no hace diferencia respecto de los Actos Administrativos frente a los cuales procede, en nuestra opinión lo técnico sería aceptar su procedencia frente a los de contenido individual, ya que lo lógico frente a los actos generales sería la derogatoria”<sup>6</sup>.

Ese mismo autor señala más adelante que su opinión no es la de la Corte Constitucional ni la de la mayoría en el Consejo de Estado, como en efecto resulta de lo siguiente:

“ Cuando se trate de actos de contenido general es admisible su revocabilidad por la administración, sin ninguna limitación, mediante la invocación de las aludidas causales”<sup>7</sup>.

Nuestra inclinación está del lado de la jurisprudencia ya que la revocación del acto supone las causales del artículo 69, las cuales no es necesario invocar para la derogatoria del acto. Es decir, un acto de carácter general “debe” ser revocado cuando presente, al menos, alguna ilegalidad, mientras que la derogatoria no está movida por esta finalidad. Además, en principio, la revocación produce efectos retroactivos<sup>8</sup> y la derogatoria efectos hacia el futuro. Si bien la jurisprudencia no es rica en ejemplos de revocación de actos de carácter general, consideramos que la hipótesis es perfectamente viable.

Tampoco es generosa la jurisprudencia ni la doctrina en cuanto a ejemplos relacionados con las causales segunda y tercera del artículo 69 que servirían al operador jurídico para tener mayor claridad sobre “cuándo el acto no está conforme con el interés público o social, o atente contra él y, cuándo con ellos se causa un agravio injustificado a una persona”<sup>9</sup>. Esta precisión tiene

---

6. Jaime Orlando Santofimio G., Tratado de Derecho Administrativo, Tomo II, Universidad Externado de Colombia, 1998, p. 275. Ver igualmente, Libardo Rodríguez R., Derecho Administrativo general y colombiano, Editorial Temis, 2002, n° 392.

7. T-347-94

8. El autor Libardo Rodríguez establece diferencias en cuanto a los efectos dependiendo de la causal por la cual se produce la revocación: “Así, si la revocación se basa en la causal de inconstitucionalidad o ilegalidad, sus efectos deben considerarse retroactivos, a semejanza de la declaratoria de nulidad decretada por el juez. A su vez, si la revocación es por razones de oportunidad o inconveniencia, debe considerarse que sólo produce efectos hacia el futuro”. Op., cit., n° 394.

9. Por ejemplo, Luis Enrique Berrocal Guerrero en su manual del acto administrativo ( Ediciones librería El profesional, 2001) hace un gran esfuerzo casuístico a lo largo de su obra y, curiosamente cuando llega a este punto solamente encontramos una explicación académica general.

repercusiones directas en cuanto se refiere a la distinción entre la revocación directa de los actos administrativos y la vía gubernativa. En efecto, en Francia por ejemplo, la revocación procede solamente por razones de legalidad y sin que éstas sean “manifiestas” como parece exigirlo el encabezamiento del artículo 69 del C.C.A.<sup>10</sup>. Solamente los criterios de oportunidad o conveniencia prosperan en la vía gubernativa<sup>11</sup>.

La jurisprudencia derivada de la tutela ha tenido que intervenir en varias ocasiones para tratar de establecer las diferencias entre una y otra. Así en la tutela 033 de 2.002, la Corte Constitucional dedica un extenso punto a explicar sus diferencias<sup>12</sup>. No obstante lo anterior, la misma Corte ha detectado situaciones de confusión entre las dos figuras jurídicas en lo que ha llamado una “conjunción indebida de agotamiento de la vía gubernativa y revocación directa”<sup>13</sup>.

- 
10. Sin embargo, no encontramos literatura jurisprudencial o doctrinal que insista en esa exigencia de “manifiesta oposición a la Constitución política o a la ley”. En todo caso constituiría un criterio bastante subjetivo que aunque pensado en garantía para el beneficiario del acto, dejaría un margen de discrecionalidad amplio al funcionario con el riesgo de limitar precisamente su finalidad garantista.
  11. En todo caso, esta posibilidad no es absoluta. Así, cuando se trata de decisiones que puedan conllevar la adquisición de derechos -a los destinatarios o a terceros- las facultades del funcionario se limitan a la apreciación de causales de legalidad y, además, deberá situarse al momento de la expedición inicial del acto; es decir, sin considerar cualquier cambio ocurrido con posterioridad en relación con circunstancias de derecho o de hecho. V. René Chapus, *Droit administratif général*, tome 1, 14<sup>o</sup> edición, Montchrestien, Paris, n<sup>o</sup> 547.
  12. “...1.a.) La revocación directa de un acto administrativo no podrá operar si se han ejercitado los recursos de la vía gubernativa, conforme lo estatuye el artículo 70 *ibidem*, lo cual pone de presente la incompatibilidad que existe entre ellas 2.a.) Los recursos gubernativos se deciden a solicitud de parte del afectado; la revocación directa puede proceder a petición de parte o de oficio 3.a.) La revocación directa puede operar en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme o aún cuando se haya acudido a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, siempre que en este último caso no se haya proferido auto admisorio de la demanda; los recursos de la vía gubernativa deben interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal o por edicto, o a la publicación del acto objeto de los mismos 4.a.) La revocación directa procede, por regla general, contra toda clase de actos generales o particulares; en tanto que la vía gubernativa no procede contra actos de carácter general, de trámite, preparatorios o de ejecución, salvo las excepciones que consagre la ley 5.a.) La revocación directa se puede pedir ante el mismo funcionario que expidió el acto o su inmediato superior; mientras los recursos gubernativos solamente se pueden intentar así: el de reposición ante el mismo funcionario que expidió el acto y los de apelación y queja ante el inmediato superior 6.a.) La revocación directa sólo procede cuando se dan las causales previstas en el artículo 69 de C.C.A.; mientras en la vía gubernativa se pueden impugnar los actos por cualesquiera clase de inconformidad 7.a.) La revocación directa de los actos de carácter particular está sujeta a normas especiales contenidas en los artículos 73 y 74 *ibidem*; en tanto que en la vía gubernativa no hay restricción alguna.”
  13. V. T-393-01, T-1131-01, T-1228-01 y T-059-02.

## II. LA REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO, UN VERDADERO DESAFÍO AL RÉGIMEN GARANTISTA

El artículo 73 comienza con un título abiertamente contradictorio con su contenido: “Revocación de actos de carácter particular y concreto”. En efecto, el artículo no se refiere a actos de carácter particular y concreto sino a una “situación jurídica de carácter particular y concreto”, lo que es bien diferente ya que estas situaciones pueden igualmente generarse en actos generales<sup>14</sup> y modifica completamente la discusión puesto que si el carácter particular y concreto de los actos administrativos no suscita realmente controversia, la noción de “situación jurídica de carácter particular y concreto” ocupa el centro del debate, por lo menos en otros países como Francia debido a que determina la calidad de derecho adquirido.

En nuestro medio, parece no existir dificultad en relación con la amalgama sistemática efectuada entre “situación jurídica de carácter particular y concreto” y derecho adquirido<sup>15</sup>. Sin embargo conviene señalar desde ahora que se trata de nociones bien diferentes como lo deja ver en su extenso estudio sobre “La noción de derechos adquiridos en derecho administrativo francés”, Constantin Yannakopoulos<sup>16</sup>. Para este autor, siguiendo el derecho francés, toda situación adquirida no implica un derecho adquirido. Hay casos en los que la situación jurídica creada no garantiza los intereses de la persona concernida sino el interés general y por ende, no puede justificarse el reconocimiento de derechos. Hay situaciones adquiridas de las que se beneficia un gran número de personas como sería el caso, por ejemplo del acto por el que se implementa un servicio público y que beneficia a todos sus usuarios sin que por ello se les genere

---

14. El jurista francés Georges Vedel piensa que no es exacto afirmar que los actos generales (reglamentos) nunca confieren derechos y que éstos son creados únicamente por decisiones individuales: “Lo que es quiere decir es que nadie tiene derecho a que se le mantenga un reglamento, es decir, no nadie puede válidamente oponerse a su derogación. Pero éstos pueden conferir derechos hacia el pasado como sería el caso del reglamento que otorgaba una prima a un funcionario”. V. Georges Vedel, *Droit administratif*, Tome 1, Presses Universitaires de France, 1992, p. 306.

15. En la sentencia SU-544-2001 se aprecia claramente esta asociación: “En tales circunstancias, procedió bien el Consejo Nacional Electoral cuando aplicando la Constitución e inaplicando en consecuencia el aludido acto administrativo (art. 4 C.P.) procedió a la elección de un nuevo Registrador, pues no existía como limitante para realizar ésta la existencia de una situación jurídica particular y concreta o un derecho adquirido que debiera ser respetado por el mencionado Consejo”.

16. Constantin Yannakopoulos, *La notion de droits acquis en Droit administratif français*, L.G.D.J., 1997.

derechos adquiridos. El Consejo de Estado francés confirma ese planteamiento ya que no admite la existencia de derechos adquiridos a favor de un conjunto de usuarios porque el principio que prevalece en este punto es el de mutabilidad del servicio público. En conclusión, el juez francés solamente identifica derechos adquiridos en caso de favorecer a un círculo cerrado de personas.

La importancia de esta distinción residiría, en el derecho colombiano, en la posibilidad de revocar sin consentimiento expreso y escrito los actos que hayan creado situaciones jurídicas que no alcancen el grado de derechos adquiridos sin contrariar el contenido del artículo 58 de la Constitución Política.

Centrándonos ahora en el debate planteado por el fallo José Miguel Acuña Cogollo<sup>17</sup> en relación con la interpretación del artículo 73 del C.C.A., convendría, en un primer momento, presentar las posiciones enfrentadas al interior del Consejo de Estado, para luego, con base en las sentencias de tutela, complementarlas.

#### 1. FALLO JOSÉ MIGUEL ACUÑA COGOLLO: EL ANUNCIO DE DIVERGENCIAS PROFUNDAS PARA LA REVOCACIÓN DIRECTA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

En este fallo, se presenta una gran discusión acerca de la redacción misma del artículo y sus alcances. Consideramos al mismo tiempo que el profesor Libardo Rodríguez que “*no es cierto que el problema radique simplemente en la forma de redacción de la norma controvertida*”<sup>18</sup>, radica en el fondo mismo de la noción de revocación como lo veremos enseguida.

La posición mayoritaria considera que procede la revocación de los actos en las siguientes hipótesis:

a. Siempre que el respectivo titular consienta de manera expresa y escrita<sup>19</sup>.

---

17. V. Jurisprudencia y doctrina, Editorial Legis, n° 371, noviembre de 2002, p. 2490.

18. V. Ámbito jurídico, mayo 12 a 25 de 2003, p. 5B.

19. Este aspecto no ha sido muy tratado por la doctrina colombiana a pesar de su gran importancia y complejidad presentada a partir de la redacción de la norma. No se aprecia claramente si el artículo quiso significar que “el respectivo titular” lo es del derecho sin importar que no sea el destinatario del acto o, si se refiere exclusivamente al destinatario del acto. Si se acepta esta última situación, se desconocería la potencialidad que tienen algunos actos de generar derechos adquiridos a terceros no destinatarios de las decisiones administrativas. Si se acepta la primera, entonces habría que concluir que sería necesario obtener el consentimiento en los términos fijados por el artículo 73 del C.C.A. de un administrado no destinatario de la decisión.

b. En caso de silencio administrativo positivo cuando se presentaren las causales del artículo 69 del C.C.A.

c. Cuando el acto hubiere ocurrido por medios ilegales de la misma administración o del administrado o de un tercero<sup>20</sup>.

De esta manera, la Sala Plena establece una categoría única de revocación que, hasta donde sabemos, no ha sido adoptada por ninguna sentencia de la Corte Constitucional. Esta última, como lo veremos más adelante, en su posición garantista de los derechos de los administrados, no ha aceptado la revocación por medios ilegales causados por persona distinta al beneficiario del acto. Así, si los medios ilícitos provienen de un tercero o de la misma administración, le queda a ésta solamente la posibilidad de demandar su propio acto ante la justicia administrativa para que sea ella la que declare su nulidad.

El magistrado del Consejo de Estado, Alier Hernández, en un salvamento de voto, se aparta de la tesis mayoritaria afirmado que la revocatoria sin consentimiento procede únicamente para el caso del silencio administrativo positivo, *“si se configura una de las tres causales del artículo 69 del mismo código o si fuere evidente que el silencio (o el acto, que es lo mismo) “ocurrió por medios ilegales”*. Para el Dr. Hernández, *“esta norma debe ser entendida en el sentido de que hace alusión exclusivamente al llamado acto presunto, producto del silencio administrativo positivo, que ha reconocido una situación jurídica particular o un derecho subjetivo a una persona”*<sup>21</sup>.

Este salvamento no nos puede dejar sin interrogantes en relación con el alcance de las decisiones de las Altas Cortes puesto que efectivamente la tesis del Magistrado Hernández ha sido recogida en múltiples fallos de tutela producidos por la Corte Constitucional y en especial en una sentencia de unificación del año 2.001 en la que textualmente se expresó lo siguiente:

---

20. Extrañamente la sentencia se apoya en la autoridad del derecho francés, representada por el profesor Michel Stassinopoulos, cuando de su lectura se desprende una posición diferente a la sostenida por la Sala. Stassinopoulos limita la posibilidad de retirar los actos administrativos a los medios ilegales imputables al destinatario del acto, excluyendo así los casos en los que se presentan por conductas reprochables a la administración o a terceros como se puede apreciar en el texto citado directamente en la sentencia: *“Si estas personas invocan contra el retracto del acto la situación creada en su provecho, la administración puede oponerles la exceptio doli. Ello significa que la actitud del administrado debe ser siempre correcta y conforme a la buena fe. Es preciso, pues, que el administrado no sea responsable en modo alguno de la ilegalidad del acto, es decir, que no lo haya provocado por una actuación dolosa”*.

21. T-347 – 94. Ver igualmente: T-947 – 00.

*“Es cierto que según el inciso 2o. del art. 73 en referencia es posible la revocación de los actos administrativos de contenido subjetivo o particular y concreto «cuando resulten del silencio positivo, si se dan las causales previstas en el art. 69, o si fuere evidente que el acto ocurrió por medios ilegales»; pero esta norma debe ser entendida en el sentido de que hace alusión exclusivamente al llamado acto presunto, producto del silencio administrativo positivo, que ha reconocido una situación jurídica particular o un derecho subjetivo a una persona”<sup>22</sup>.*

En algún sentido, es la tesis del salvamento la que goza de respaldo constitucional. Pero, ¿Cuál prima? ¿Qué garantías tienen los administrados a una justicia estable, que redunde en la seguridad jurídica? Todas esas son preguntas sin respuesta por el momento.

Las cosas no serían tan difíciles si la interpretación del artículo 73 se limitara a los puntos de vista que acabamos de exponer; pero una lectura rápida de un cierto número de decisiones de la Corte Constitucional, nos conduce a concluir que existen más hipótesis que permiten la revocatoria de los actos administrativos sin el consentimiento del beneficiario, como lo veremos inmediatamente.

## 2. LA INTERVENCIÓN DEL JUEZ DE TUTELA: LA BÚSQUEDA DE UNA SOLUCIÓN GARANTISTA

Es importante señalar desde ahora que el presente ensayo parecería demostrar que no existe realmente una posición clara en la jurisprudencia en relación con este tema. En efecto, algunas sentencias argumentan una línea determinada pero se fundamenta, a veces, en fallos que las contradicen. Esto no es exclusivo de la Corte Constitucional; ya vimos como ocurre lo mismo en el Consejo de Estado. Así, la sentencia SU-2001 ya citada incurre en esa imprecisión al señalar que:

“De acuerdo a lo señalado por el Código Contencioso Administrativo (...) los actos administrativos creadores o modificadores de situaciones concretas y particulares, no son susceptibles de ser revocados sin el previo consentimiento del particular, consentimiento que deberá ser dado de forma expresa y por escrito. De esta manera, al partirse de una situación jurídica surgida de un acto administrativo de estas características, la administración o ente que profirió tal acto, no podrá bajo ninguna circunstancia revocar su propio acto, sin que

---

22. SU-544-01

medie para ello la previa, expresa y escrita autorización que el particular informe. (...) Sólo en dos casos excepcionales dichos actos administrativos de carácter particular y concreto pueden ser revocados por la administración sin previo consentimiento del particular: primero, cuando dicho acto administrativo es consecuencia del silencio administrativo positivo, y segundo, cuando el acto es fruto de una actuación ilegal y fraudulenta por parte del particular que llevó a la administración a cometer un error”.

Pero concluye así:

“Cabe señalar que si bien el artículo 69 del C.C.A. admite otras hipótesis bajo las cuales es posible la revocatoria directa, la Corte ha precisado, interpretando el artículo 73 del mismo estatuto, que la revocatoria únicamente cabe respecto de actos presuntos. Frente a los restantes, debe acudir a la jurisdicción contenciosa”.

Tampoco podemos hablar de una secuencia cronológica con avances paulatinos o graduales. Las sentencias se citan entre sí y, quizá, sin mucha conciencia de la hipótesis planteada. Por ello es que nuestro trabajo busca detectarlas y hacerlas explícitas en las líneas que siguen, mostrando, en la medida de lo posible, su grado de aceptación.

**A. Cuando el acto es fruto de una actuación ilegal y fraudulenta por parte del particular que llevó a la administración a cometer un error.**

Esta posición evidentemente se fundamenta en la teoría de los derechos adquiridos y revoca el acto por considerar que no se está en presencia de uno de ellos pues como dice el profesor Jorge Enrique Ibáñez:

“En tal caso, se afecta el proceso volitivo e intelectual en la formación y expedición del acto y, por lo mismo, la administración no puede quedar atada al obtenido por medios ilegales. Repárese en el acto expedido con fundamento en medios de prueba falsos o ilegales. Aquí es necesario recordar que el delito no genera derecho y por lo mismo, no se configura, no se crea, una situación jurídica de carácter particular y concreto que las autoridades ni los demás particulares tengan que respetar. En tal caso procede la revocatoria directa sin el consentimiento del particular, tal y como lo ha dicho ahora la Sala Plena del Consejo de Estado, sin perjuicio que el particular afectado con la decisión ejerza las acciones a que haya lugar”<sup>23</sup>.

---

23. V. *Ámbito Jurídico*, Legis, JurisCrítica, N° 6, p. 8B.

Por medio de esta vía, la Corte ha tutelado los derechos de un Registrador Nacional del Estado Civil<sup>24</sup> y a pensionados a los que repentinamente se les suspendía el pago luego de “revisar nuevamente el expediente respectivo”<sup>25</sup>, en lo que la misma Corte ha considerado una revocación disfrazada.

**B. Cuando haya motivos para sospechar que el acto expreso ocurrió por medios ilegales**

Encontramos esta posición en un solo fallo T-230-93 en el que la Corte expresa lo siguiente:

“Así las cosas, hay que decir que los actos administrativos, cuando hayan creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrán ser revocados sin el consentimiento expreso y escrito del titular salvo, cuando resulten del silencio administrativo positivo, se den las causales previstas en el artículo 69 del Código Contencioso-Administrativo, o fuere evidente que el acto se produjo por medios ilegales. En el caso a estudio, es manifiesta la oposición a la Constitución y a la ley de la Resolución No. 8 de 1968, pues fue expedida por una Dependencia que carecía de competencia para autorizar que se construyera un condominio privado sobre el espacio público; es claro también que no está de acuerdo con el interés público, pues es deber del Estado, no sólo: «velar por la integridad del espacio público...», sino también, y en virtud del mismo Artículo 82 de la Constitución, “...y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular». Además, le causa agravio injustificado a los ciudadanos, que se vienen viendo privados del uso de una franja del espacio público, irregularmente ocupada. Y, aunque no obra en el proceso la prueba plena que permita afirmar que es evidente que el acto se produjo por medios ilegales, sí hay al menos motivos para sospecharlo”.

Sin lugar a dudas es un fallo poco garantista en la medida en que faculta a la administración a revocar por “sospechar”. La cercanía de esta tutela con la sentencia de la Sala Plena, Acuña Londoño es sorprendente. En efecto, el Consejo autoriza la revocación por considerar que la actitud del accionante es dudosa:

“el anterior recuento probatorio no existe la menor duda de que las certificaciones que obran a folios 16 y 17 expedidas con ocasión de la

---

24. V. SU 544-01

25. V. T-611-97

investigación adelantada, son veraces, no así la prueba que supuestamente allegó el demandado para obtener de manera sinuosa la pensión de jubilación. Y a esta conclusión se llega, pues el beneficiario de la pensión en esta litis no pudo desvirtuar tal constancia ni demostró por otros medios que prestó sus servicios al citado municipio desde el 3 de enero de 1954 al 6 de diciembre de 1971”.

El Consejo “sospecha” incluso de la veracidad de los hechos a partir de eventos completamente externos al proceso:

“Resulta eso sí curioso que en las innumerables demandas que ha examinado la Sección Segunda de esta Corporación sobre casos similares al que ocupa a la Sala en este proceso, en los cuales se alegó el mismo siniestro del incendio y la destrucción de las actas de posesión, tanto en el Municipio de Cereté como en el de Ciénaga de Oro, los demandantes dicen haber desempeñado empleos como el de Inspector de Tránsito, de Vías y de Policía, resultando poco creíble la gran demanda de tales cargos en esos municipios de escasa población”.

Pero lo que realmente llama la atención es que esta tesis de la Corte ha venido siendo revisada de manera continua en sentencias posteriores, haciendo más notoria las diferencias conceptuales entre las dos Altas jurisdicciones en detrimento de la seguridad jurídica que reclaman los administrados.

Una tutela en la que el actor pedía el pago de una pensión, le permitió a la Corte fijar claramente su posición acerca de la exigencia de la “evidencia de ilegalidad” para que la administración pueda revocar un acto administrativo sin el consentimiento expreso y escrito del beneficiario de la decisión:

“No hay evidencia de la ilegalidad, o del fraude -como lo denominó la administración- para lograr el reconocimiento de la pensión. Brillan por su ausencia elementos objetivos convincentes e indudables que comprometan a la actora en la comisión de hechos punibles. Ello no se opone a la investigación penal que puede iniciarse y que la propia administración debería impulsar si considera que hubo actuaciones delictivas en el curso del trámite que culminó con el reconocimiento de la pensión de jubilación de la actora. Pero la actual falta de certidumbre sobre un ilícito comportamiento de la interesada no permite la aplicación unilateral de la facultad revocatoria excepcional, en la que no encaja el caso. (...) La Administración no podía revocar el acto positivo mediante el cual había reconocido. Es claro que no se trata de situaciones en las cuales la autoridad pública pueda intuir o sospechar la ilegalidad de los medios usados para obtener o provocar el acto administrativo que se revoca. Debe darse una evidencia de ello y, en consecuencia, la

motivación del acto revocatorio dejará constancia expresa acerca de los elementos de juicio que llevaron al ente administrativo a concluirlo así<sup>26</sup>.

La Corte va incluso más lejos en cuanto al carácter ilegal del acto y exige que contenga una abrupta e incontrovertible actuación ilícita o fraudulenta, debidamente probada, cuya persistencia implique grave y actual quebranto al orden jurídico.

**C. Cuando los actos expresos particulares ilegales contengan una abrupta, abierta e incontrovertible actuación ilícita o fraudulenta, debidamente probada, cuya persistencia implique grave y actual quebranto al orden jurídico**

La mayoría de los casos en los que la Corte se ha pronunciado a este respecto tienen que ver con la “suspensión”<sup>27</sup> de pensiones. Se constata fácilmente el interés del juez para proteger el derecho fundamental al debido proceso que se ve en riesgo al producirse la revocación del acto:

“Forzoso es concluir, entonces, a la luz de las precedentes reflexiones y según las pruebas que aparecen en el expediente, que al solicitante, titular de un derecho radicado en su cabeza al morir su progenitora y cuyo disfrute estaba asegurado según las disposiciones legales, le fue desconocida la garantía del debido proceso, al haber interrumpido el Seguro Social, de manera abrupta y arbitraria, sin trámite ni fórmula de juicio, el pago de las mesadas pensionales que recibía en sustitución de la madre”<sup>28</sup>.

La Corte, dentro del marco de esta exigencia, no acepta las razones de la administración al disminuir el salario de un policía por “errores técnicos”<sup>29</sup>, ni la revocación del nombramiento de unos maestros<sup>30</sup> o, finalmente, el impedimento para que unos funcionarios de carrera se posesionaran<sup>31</sup>.

26. V. T-336-97

27. Que en la jurisprudencia de la Corte consiste en la verdadera revocación.

28. V. T-264-01

29. V. T-1570-00

30. V. T-1162-01. “ No se diga que el alcalde podía revocar unilateralmente los actos de nombramiento en razón de la ilegalidad que él advertía sobre los mismos, pues bien vistas las cosas, ni los mentados actos resultan de la aplicación del silencio administrativo positivo, ni hay prueba de que los docentes incurrieron en conductas fraudulentas para acceder al servicio. Por el contrario, de una parte, los nombramientos fueron hechos por la administración municipal a través de actos expresos; y de otra, los quebrantos constitucionales o legales que pudieren revestir tales actos tuvieron su génesis en las omisiones de la misma administración. Los docentes se limitaron a recibir el nombramiento y a posesionarse, para lo cual ya contaban con el previo escalafonamiento”.

31. V. T-224-02.

#### D. Cuando los actos expresos no hayan sido notificados

Esta posibilidad es planteada también por la doctrina. Luis Enrique Berrocal Guerrero la expresa en los siguientes términos:

“Según la doctrina, acontece cuando un acto particular no ha sido dado a publicidad por ninguno de los medios o formas ya comentadas y la Administración opta por recoger o sustituir la decisión respectiva, o por abolirla del todo sino no está obligada a tomarla. El ejemplo típico es el acto mediante el cual se designa a determinada persona para un cargo de libre nombramiento y remoción, y antes de comunicárselo el nominador decide dejarlo sin efectos. En cuanto a las razones, la doctrina no ha ahondado en ello, pero consideramos que, según el caso, pueden ser de conveniencia u oportunidad cuando el acto es discrecional, o de mérito cuando es reglado. Este último evento sería cuando, por ejemplo, en un proceso disciplinario se tome la decisión de absolver al procesado, pero antes de hacer pública la decisión, ésta se cambia por la de sancionar como resultado de una apreciación distinta del plenario. Se da como un procedimiento de hecho puesto que no tiene regulación alguna, mediante el cual la Administración aprovecha la circunstancia de la no oponibilidad del acto administrativo, para corregir o rectificar la decisión en lo que estime conveniente o necesario”<sup>32</sup>.

La revocación de un acto que no había sido notificado fue avalada por el Consejo de Estado en una sentencia del 17 de octubre de 1996, en un caso en el que el Departamento de Planeación Municipal de Bucaramanga estimó oportuno revocar una licencia de construcción que no había sido notificada<sup>33</sup>.

Sin embargo, observamos que la Corte Constitucional se muestra abiertamente reticente a aceptar la revocación bajo esta idea de la falta de notificación aunque acepta, como es lógico, que “*un acto administrativo de carácter individual, mientras no sea notificado, es una simple intención*”

32. V. Berrocal, op. cit., p. 303.

33. V. C.E., Sección Primera, 17 de octubre de 1996, Consejero Ponente: Doctor Ernesto Rafael Ariza Muñoz, Referencia: Expediente No. 3972: “En el caso sub examine la resolución Núm. 1361 de 6 de agosto de 1993, por la cual se concedió una licencia de construcción a la actora, expedida por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Bucaramanga, es de carácter particular, pero al no haber sido notificada a la actora en forma personal, por edicto, ni por conducta concluyente, no alcanzó a producir efectos. La eficacia de los actos administrativos o la capacidad para producir efectos está íntimamente ligada al hecho de su publicidad a través de la notificación o publicación, ya sea que se trate de los actos de carácter particular o general. Si la referida Resolución 1361 no alcanzó a producir efectos, porque no alcanzó a ser notificada a la interesada, ello significa que la Administración podía revocarla sin que se requiriera el consentimiento expreso y escrito de aquélla, pues frente a la misma no se había consolidado situación jurídica alguna”.

*de la administración y no puede causar efectos jurídicos porque es inoponible. La falta de notificación de un acto administrativo significa que éste no producirá efectos legales*<sup>34</sup>.

En efecto, la Corte frena de plano las revocaciones de actos que no hayan sido notificados por violar el debido proceso:

“La decisión que pone término a una actuación administrativa que no es notificada a las partes vulnera el debido proceso. La ley consagra como sanción su ineficacia (C.C.A. art. 48). Iniciada una actuación administrativa, el acto público que le pone fin, por contener una decisión mediante la cual la administración se inhibe, concede o niega la petición incoada, debe comunicarse en debida forma a la parte interesada, de modo que la conozca y adecue su conducta a la misma o la impugne, esto es, ejercite el debido proceso. La notificación es una condición de posibilidad de la ejecución del debido proceso. De ahí que el ocultamiento del acto - que es análogo a su no notificación -, equivale a la vulneración del debido proceso, que incorpora en su núcleo esencial la posibilidad de conocer los actos públicos y ejercitar todos los recursos y acciones que concede la ley”<sup>35</sup>.

Además, esta hipótesis de revocación permitiría excepciones fundadas en circunstancias coyunturales para el administrado. Por ejemplo, una persona puede notificarse por conducta concluyente, intentando un recurso en sede administrativa o una acción de tutela, luego de enterarse por los medios de comunicación de su reemplazo en un determinado cargo cuyo nombramiento se había efectuado por un período determinado. En ese caso, la rapidez y el conocimiento del administrado lo colocaría a salvo de la revocación del acto de su nombramiento en la medida en que la administración tendría que solicitarle su consentimiento escrito y expreso y éste, naturalmente, no lo concedería. Sólo le quedaría a la Administración demandar ante la justicia su propio acto. Lo chocante de este ejemplo es que deja una opción para un administrado aventajado, justamente lo contrario de un derecho administrativo preocupado de favorecer la igualdad de oportunidades a todos los miembros de la comunidad. También prueba esa excepción que se está lejos de una regla bien definida.

**E. Cuando sea necesario para corregir errores aritméticos, o de hecho que no incidan en el sentido de la decisión.**

En principio esta posibilidad de revocar, consagrada expresamente en el inciso tercero del artículo 73 del C.C.A., no admitiría sino el reproche ya

---

34. V. T-1228-01.

35. V. T-165-01

formulado por la doctrina en el sentido de no ser considerada como una revocación. Es realmente una corrección del acto.

Pero ésto que en apariencia no ofrece ninguna dificultad, no aparece tan claramente en realidad. Así, el juez se ha visto obligado a precisar el alcance de las correcciones de los actos administrativos en sentencias de tutela de la siguiente manera:

“El error aritmético se refiere a aquellas equivocaciones derivadas de una operación matemática que no altere los fundamentos ni las pruebas que sirvieron de base para adoptar la decisión. De suerte que se limita su desarrollo o práctica a las modificaciones que no impliquen un cambio jurídico sustancial en la decisión adoptada, teniendo entonces dicha figura un uso restrictivo y limitado. Bajo esta consideración, el error aritmético no puede ser utilizado como herramienta jurídica válida para alterar el sentido y alcance de los actos administrativos, mediante una nueva evaluación probatoria, la aplicación de nuevos fundamentos jurídicos, o la inobservancia de los que sirvieron de sustento a la decisión. Incluso, en el caso de presentarse duda sobre la naturaleza jurídica del error, es decir, si este es o no aritmético, es deber de la Administración proceder en el sentido más garantista para el administrado, de tal manera que no se afecte la posición obtenida por éste legítimamente. Esta interpretación está acorde con los principios de imparcialidad y favorabilidad que gobierna el ejercicio de la función administrativa. La Administración, so pretexto de revocar parcialmente un acto administrativo por error aritmético, no puede abrogarse competencia para revisar el acto administrativo en todo su contexto, pues, como se ha venido señalando, tal actitud le impide al respectivo titular del derecho subjetivo establecido en el acto, ejercitar la defensa de su situación jurídica y controvertir la nueva decisión adoptada por la Administración<sup>36</sup>”.

Este aspecto no ha escapado al análisis de la doctrina española que ratificando lo expresado por nuestra Corte Constitucional afirma:

“Pero mediante la utilización del sencillo procedimiento de la corrección de errores tampoco se trata de revocar decisiones administrativas por razones de oportunidad: la pura rectificación material de errores de hecho o aritméticos no implica una revocación del acto en términos jurídicos. El acto materialmente rectificado sigue teniendo el mismo contenido después de la rectificación. Entendiendo por contenido, según la mejor doctrina, la declaración de voluntad, conocimiento, juicio o deseo que todo acto administrativo contiene, o el efecto práctico que con dicho acto se pretende obtener. La Administración, cuando rectifica

---

36. V. T-033-02

errores materiales, no ha cambiado de voluntad, no considera que la resolución adoptada con anterioridad sea inadecuada; todo lo contrario: al utilizar la técnica de rectificación, se afianza en la voluntad primigenia; lo que la Administración busca es, precisamente, eliminar de sus resoluciones y actos aquellos elementos que pueden tergiversar la exteriorización de su voluntad, como reconoce la propia jurisprudencia. En definitiva, se busca la adecuación entre voluntad y manifestación externa de la misma"<sup>37</sup>.

De esta manera quedan presentadas las diversas posibilidades que admiten la revocación de los actos administrativos en las que se aprecia un afán permanente de la Corte Constitucional para salvaguardar las garantías de los asociados. No obstante lo anterior, surge un interrogante dentro de la propuesta garantista del juez constitucional que tiene que ver, de una parte, con la sugerencia constante para que la administración demande su propio acto ante el juez administrativo mediante la llamada acción de lesividad y, de otra, con la noción de derecho adquirido frente al silencio administrativo positivo.

Corresponde entonces examinar brevemente estos dos temas.

### III. LA BÚSQUEDA DE SOLUCIONES A LA REVOCACIÓN DIRECTA, DUDAS SOBRE EL RÉGIMEN GARANTISTA

El derecho colombiano se ha debatido constantemente, así como lo hemos visto a lo largo de este escrito, entre la búsqueda de garantías al régimen de los derechos adquiridos generados por decisiones administrativas y la posibilidad de retirar los actos ilegales de la vida jurídica, que además es un deber de la administración. La audacia del jurista colombiano lo ha conducido a establecer una regla incontrovertible: los actos derivados del silencio administrativo positivo pueden ser revocados sin el consentimiento expreso y escrito del beneficiario (A). También a importar de sistemas jurídicos extranjeros diversas instituciones: la acción de lesividad (B). ¿Son realmente garantistas? Su verificación se efectuará inmediatamente.

#### 1. SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO Y DERECHOS ADQUIRIDOS, ¿UN DERECHO EN SILENCIO?

Sin ser evidentemente desfavorable a los administrados, este sistema descongiona el trabajo de la administración y permite a menudo la toma de

---

37. Iñigo Sáenz Rubiales, La rectificación de errores materiales, aritméticos y de hecho en la jurisprudencia, REDA, n° 090, 1996, p. 299.

decisiones en plazos más cortos que si hubiese sido necesario elaborar la decisión de manera expresa. Este silencio se traduce por una mejor satisfacción de los intereses de los administrados y una mayor eficacia de la administración<sup>38</sup>. Supone algunas reglas propias a su naturaleza: La primera es que la posibilidad de ejecutar el derecho derivado de la aceptación implícita reside en cabeza del administrado y no de la administración<sup>39</sup>; la segunda tiene que ver con la obligación del legislador de preverlo exclusivamente para aquellos casos que no genere riesgo económico para la Administración.

El silencio constituye entonces una forma de decidir por parte de la administración: ¿para qué desgastarla en la toma de decisiones expresas en aquellos asuntos en los que normalmente tomaría una decisión afirmativa? El administrado es el que concretiza esa decisión implícita ejerciendo el derecho. Luego, estamos en presencia de un acto administrativo, que como cualquiera puede “crear o modificar una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría”. Es decir, puede ser creador de derechos adquiridos.

El artículo 58 de la Constitución cuando trata el tema de los derechos adquiridos, lo hace de manera absoluta, no descarta ninguna forma, aparte de los que no se adquieran con arreglo de las leyes civiles, y éste, de seguro, no es el caso del silencio administrativo positivo. Quizá, desde esta perspectiva, la revocación directa de los actos derivados del silencio administrativo positivo pueda ir en contra del presupuesto previsto en el artículo 58 de la Constitución.

En Francia, recientemente, el Consejo de Estado consagró para este tipo de actos “una solución de choque”: la imposibilidad de revocarlos<sup>40</sup>. Es exactamente la posición inversa a la colombiana. Tal vez aquella es más garantista y persigue evitar la inseguridad jurídica que igualmente se puede generar por la posibilidad indefinida de la administración de revocar los actos derivados del silencio administrativo positivo. Lo curioso es que los argumentos ruidosamente expuestos a favor de la seguridad jurídica cuando se trata de actos expresos, se silencian cuando hablamos de decisiones implícitas de aceptación o de silencio administrativo positivo.

---

38. En ese sentido, ver René Chapus, op., cit., n° 677.

39. En Colombia existen casos en los que se hace muy difícil su aplicación, por ejemplo, el silencio administrativo positivo derivado de la solicitud de copias (Art. 25 de la ley 57 de 1985) y el de las reclamaciones en las prestaciones de servicios públicos domiciliarios (Art. 185 de la ley 142 de 1994).

40. V. René Chapus, op., cit., n° 1343.

## 2. LA ACCIÓN DE LESIVIDAD: ¿LA SOLUCIÓN IDEAL A LA REVOCACIÓN DE LAS DECISIONES ADMINISTRATIVAS CREADORAS DE DERECHOS ADQUIRIDOS?

El numeral 7° del artículo 136 señala que: “Cuando una persona de derecho público demande su propio acto la caducidad será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la expedición”. Extraña forma para consagrar una institución jurídica muy importante. En todo caso, esa redacción equivale a la acción de lesividad.

Nos referiremos muy brevemente a este tema, resaltando especialmente las dudas que genera en relación con su verdadero alcance.

Desde una perspectiva eminentemente académica nos podríamos interrogar acerca de ¿por qué el juez si puede hacer lo que el administrador no puede? Es decir, si una persona ejerce un derecho atribuido por una decisión ilegal de la cual es completamente ajena, ¿puede el juez desconocerle ese derecho cuando la administración debió renunciar a cualquier pretensión de revocar el acto por estar frente a un derecho adquirido, protegido constitucionalmente? ¿O el cambio de sede desnaturaliza la noción de derecho adquirido y es por esto que el juez lo puede afectar?

Igualmente pensaría que hay situaciones en las que la acción de lesividad sería muy útil, pero, en cambio otras en las que su efectividad estaría en duda. Por ejemplo, luego de la expedición de una licencia de construir, la Administración se percata de la ilegalidad del acto y solicita al beneficiario su revocación a lo que éste responde negativamente. La Administración tiene dos años para demandar su propio acto y así, cuando la demanda sea admitida ya habrá pasado un tiempo largo<sup>41</sup> y, mientras tanto, la obra se termina y se vende a terceros de buena fe. Imaginemos que el juez declara la nulidad del acto, ¿qué puede pasarle al beneficiario de la decisión? y ¿a los terceros de buena fe? No veo respuesta coherente jurídicamente.

Quizá la mejor respuesta a este problema la ofrezca la Ley 446 que en su artículo 71 prevé que “Cuando como consecuencia del acuerdo logrado entre los interesados resultare necesario revocar un acto administrativo que haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, el acta de conciliación equivaldrá al consentimiento expreso y escrito del respectivo titular”. Es decir, que lo más razonable es llegar a un acuerdo que incluya la parte económica.

---

41. Sabemos que en ciudades como Bogotá, una demanda se puede demorar hasta un año para ser admitida, lo que reduciría los efectos de una eventual solicitud de suspensión provisional del acto.

#### IV. CONCLUSIÓN

A manera de conclusión, solamente queda por decir que es urgente una intervención del legislador para que teniendo en cuenta las grandes dificultades de este tema, revise esa institución reglamentada ya hace casi 20 años sin lograr todavía su afianzamiento. La diversidad de posturas de nuestras Cortes no hace sino reafirmar esa necesidad de intervención ante las dificultades mostradas por la jurisprudencia y retrazadas en este breve estudio. La incertidumbre para el administrado no contribuye para nada a garantizarle un mínimo de seguridad jurídica máxime cuando actualmente la tesis del Consejo de Estado no tiene ningún respaldo en la jurisprudencia constitucional.

El legislador debería inspirarse del sentido garantista del juez de tutela y revisar cuidadosamente las alternativas que más convengan a nuestro sistema jurídico para así contribuir a la solución de este problema que hasta ahora presenta cada vez más dificultad.

#### V. BIBLIOGRAFÍA

*Ámbito jurídico*, Editorial Legis, mayo 12 a 25 de 2003.

BERROCAL GUERRERO, LUIS ENRIQUE. *Manual del acto administrativo*, Ediciones Librería El Profesional, 2001.

CHAPUS RENÉ, *Droit administratif général, tome 1*, 14° edición, Montchrestien.

GARCÍA-TREVIJANO, GARNICA ERNESTO. *Consideraciones sobre la revocación de actos administrativos no declarativos de derechos y de gravamen*, Revista REDA, n° 091, 1996.

*Jurisprudencia y Doctrina*, Editorial Legis, n° 371, noviembre de 2002, p. 2490.

RODRÍGUEZ R., LIBARDO. *Derecho Administrativo general y colombiano*, Editorial Temis, 2002.

SÁENZ RUBIALES, IÑIGO. *La rectificación de errores materiales, aritméticos y de hecho en la jurisprudencia*, REDA, n° 090, 1996.

SANTOFIMIO G., JAIME ORLANDO. *Tratado de Derecho Administrativo, Tomo II*, Universidad Externado de Colombia, 1998.

GUSTAVO QUINTERO NAVAS

VEDEL, GEORGES. *Droit administratif, Tome 1*, Presses Universitaires de France, 1992.

YANNAKOPOULOS, CONSTANTIN. *La notion de droits acquis en Droit administratif francais*, L.G.D.J., 1997.